

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSÉ JUAN GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrido

KLCE201700670

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Criminal número:
L LE2017G0005 -
Ley 154
L LE2017G0006 -
Ley 154
L OP2017M0001 -
Art. 246

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* la Oficina del Procurador General (el Procurador), en representación del Pueblo de Puerto Rico y nos solicita la revisión de la determinación emitida en corte abierta el 8 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), la cual fue notificada mediante Resolución con fecha de 14 de marzo de 2017. En la misma, se declaró a Jose Juan Gonzalez Rivera (el recurrido) indigente, por lo que, se le eximió del pago de la pena especial.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

I.

El recurrido, tras realizar una alegación de culpabilidad fue sentenciado el 18 de enero de 2017 por infracciones al Artículo 5A de la Ley 154 (dos cargos), al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, y al Artículo 246 del Código Penal. En adición, se le impuso el pago del arancel requerido por la Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998 (Ley Núm. 183), conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito. A saber, una pena especial de \$300 en cada caso grave y \$100 en el delito menos grave para un total de \$1,000.

Oportunamente, el recurrido presentó su Solicitud de Reconsideración de la Pena Especial. Arguyó que su condición de indigencia no le permitía cumplir con el pago de la misma. Sostuvo que se le estaría violando su derecho constitucional a la no encarcelación por deuda por su inhabilidad para pagar. En vista de ello, solicitaba la celebración de una vista de indigencia para eximirlo del pago de la pena especial impuesta. Por su parte, el Procurador presentó su Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración de Pena Especial señalando que el Artículo 61 del Código Penal no le confiere discreción al TPI para imponer la pena especial. Señaló que la imposición de la pena especial no constituye una violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza. Evaluadas las mociones de las partes, el TPI emite una Resolución declarando ha lugar la

reconsideración presentada por el recurrido y señala una vista de indigencia para 8 de marzo de 2017.

Tras la celebración de la vista de indigencia, el TPI eximió del pago de la pena especial al recurrido en corte abierta. Posteriormente, el 8 de marzo de 2017 el foro primario emitió su resolución eximiendo al recurrido del pago de la pena especial. La referida resolución fue notificada a las partes el 14 de marzo de 2017.

Inconforme con dicha determinación, el Procurador presentó su recurso de *certiorari* ante este Foro señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía la exención del pago de la pena especial dispuesto en el Artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2017 emitimos una Resolución ordenando al recurrido a expresarse sobre el recurso presentado dentro de un término de cinco (5) días.

El 15 de mayo de 2017, el recurrido presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción. En esencia, sostiene que la vista de indigencia se celebró el 8 de marzo de 2017 en la cual se realizó la determinación de indigencia sobre el peticionario. Por lo que, desde esa fecha comenzó

a decursar el término para recurrir en alzada a este Tribunal. A tal efecto, el Procurador tenía hasta el viernes, 7 de abril de 2017 para presentar su recurso.

II.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E.,

supra; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644.

-III-

En su escrito, el Procurador sostiene que incidió el TPI al celebrar una vista de indigencia y, posteriormente, eximir al recurrido del pago de la pena especial dispuesta en la Ley Núm. 183, *supra*.

Como se desprende en la exposición de los hechos, la determinación de la que recurre el Procurador fue emitida por el TPI en corte abierta el **8 de marzo de 2017**. Siendo ello así, el término para recurrir ante nosotros comenzó a decursar desde esa fecha y venció el **7 de abril de 2017**. Cabe señalar que el recurso de certiorari se presentó el 10 de abril de 2017, tres (3) días después de haber vencido el término. En vista de ello, carecemos de jurisdicción para expedir el auto de certiorari solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones